Comodoro Rivadavia, de mayo de 2009.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ Y.P.F. S.A s/ EMBARGO PREVENTIVO", Expte nro. 77/2009**, venidos del Juzgado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 2393/07), por haber interpuesto a fs. 109/110, recurso de apelación la demandada contra la regulación de honorarios de fs. 66, por altos.

I- En su memoria de fs. 109/110, sostiene en primer lugar que el recurso es temporáneo. Alega que el tribunal ordenó notificar por cédula. Manifiesta que no corresponde considerar que la misma ha operado con la presentación del escrito de fs. 67 que no refiere a dicha cuestión. Fundamenta su postura. Sostiene que no corresponde se regulen honorarios en autos. En su defecto, se agravia por considerar que los mismos son elevados. Manifiesta que corresponde regular honorarios conforme las pautas arancelarias previstas para los incidentes.

A fs. 121/130 vta. contestan el traslado los letrados de la actora. Sostienen que el recurso de la demandada es extemporáneo. Asimismo, solicitan se declare desierto el recurso de la demandada. En subsidio, solicitan su rechazo. Hacen reserva del caso federal.

II- Temporaneidad del recurso:

Al respecto resulta pertinente señalar que a los efectos de la notificación personal de la parte- en el caso a través de su letrado- es necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, como por ejemplo: que se realice en la sede del tribunal, con fecha y la firma del interesado en el expediente al pie

de la diligencia extendida por el funcionario y, la constancia de haber tomado conocimiento de una o varias resoluciones.

Como establece la doctrina, se trata de una notificación expresa y demostrativa del conocimiento cierto adquirido por el destinatario.

De las constancias del expediente no surge que la demandada haya sido notificada de la resolución de fs. 66, en fecha distinta a la que surge de fs. 107. Ello es así, en virtud que del escrito de fs. 67, como de las demás diligencias de autos no se puede presumir que la parte haya tenido un conocimiento cierto y directo de la regulación impugnada, que fue notificada personalmente conforme el sello impuesto por el tribunal, el día 3 de febrero de 2009. De lo expuesto, se concluye que el recurso de apelación de fs. 109/110 resulta temporáneo.

III- Con relación a la expresa petición de declarar desierto el recurso de la demandada, esta Sala ha adherido en forma invariable al criterio amplio a favor del respeto por el derecho de defensa de las partes. En consecuencia, en virtud que el recurrente ha individualizado los agravios se concluye por la subsistencia del recurso.

IV- Honorarios :

El recurrente centra su crítica en primer lugar en que no corresponde regular honorarios ante la inncesariedad de la medida cautelar y, segundo, por considerar que los mismos son excesivos debiéndose aplicar al supuesto las disposiciones del art. 33 de la ley de aranceles para abogados.

Con relación a la necesidad o no de la medida cabe señalar que la misma como toda cautelar

tiende a garantizar el cobro del crédito reclamado por el actor y la preservación del patrimonio del deudor, prenda común de los acreedores. En consecuencia, habiendo ordenado la medida el tribunal previa evaluación de la verosimilitud del derecho invocado, el fin perseguido por la cautelar y su relación con los autos principales, se evidencia que la medida no puede considerarse innecesaria, máxime si se tiene en cuenta la entidad de las sumas reclamadas por la actora e intereses en juego.

Ahora bien, conforme jurisprudencia reiteradamente sostenida, " la pauta del art 27 del arancel de abogados resulta aplicable cuando la medida cautelar constituye el único objeto del pleito o sigue un trámite independiente del principal… CNCom., sala B, agosto 13-992. Flores Aurelio c.Banco Financiero Argentina SA y Otro. La Ley 1993-A-585". Igual criterio se sostiene en la norma contenida en el art. 27 del Dto. Ley 2200,modificada por ley 4335 t.o., que contempla el supuesto en que las medidas precautorias constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal.

En el caso particular se observa que la actora en su escrito inicial denuncia conexidad con los autos principales- ejecución fiscal- y la promoción conjunta de ambos procesos a fin de su radicación ante el mismo tribunal. De lo expuesto, se evidencia que no estamos ante una medida cautelar autónoma, sino que la misma ha sido promovida junto con el juicio principal con el fin de garantizar el cumplimiento de la sentencia que se dictaría eventualmente en este último, por lo tanto, le asiste razón al recurrente en virtud

que la norma arancelaria aplicable al supuesto de autos es el artículo 33 de la ley 4335 que fija las pautas con relación a los honorarios en los incidentes.

En cuanto a la labor desarrollada, los profesionales entonces apoderados de la actora interpusieron la demanda y obtuvieron el despacho favorable del embargo preventivo requerido, si bien no llegaron a diligenciar la traba del mismo (fs.22 y 23). Luego, por haber cesado su mandato solicitan se regulen sus honorarios profesionales, los que se determinan a fs. 66.

El juez de grado funda la regulación en el artículo 27 de la ley de aranceles, que como se reseñara precedentemente no corresponde al supuesto de autos, sino que, por tratarse de una medida cautelar no autónoma, sino iniciada con motivo del juicio principal, se debe regular conforme las pautas previstas por el art 33 para los incidentes (ley 4335 t.o).

Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto la regulación de fs. 66 y adecuar la misma conforme a derecho.

Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Teniendo en cuenta la naturaleza incidental del proceso, la labor desarrollada, celeridad procesal y etapas en que se cumplió con la tarea profesional, así como, también la existencia de otros profesionales de la actora y la aplicación del artículo 10 de la ley de aranceles, se fijan los honorarios de los Dres. C.R.

y N.D., en forma conjunta, en el 10 % de los que resulten del principal. (arts 8,9,10, 33 y 47 ley 4335 t.o).

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de la alzada se imponen por su orden. Se regulan los honorarios de los letrados actuantes teniendo en cuenta la labor desarrollada, éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts 6,7,8,9,12,14 y ss ley 4335 t.o)

Por ello, la Sala **A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°).- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a 109/110 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 66.

2°).- Regular los honorarios de los Dres C.R. y N.D., en forma conjunta, en el 10 % de los que resulten del principal.

3°).- Costas de la alzada por su orden. Regular los honorarios del Dr. M.P.D. en la suma de $ 500,00.

4°).- Tener presente la reserva del caso federal planteada.-

5°).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Julio Antonio Alexandre y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-